

175

MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional*

Comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877

En 15 de septiembre de 1873 presentó al Congreso de la Unión el ciudadano licenciado José Díaz Covarrubias, encargado entonces de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la memoria relativa al estado que guardaban hasta esa fecha ambos ramos. Como con posterioridad no ha vuelto a presentarse otra memoria, la que tengo el honor de dirigir al Congreso debería comprender desde el 15 de septiembre de 1873 a 31 de diciembre de 1877; pero el trastorno que naturalmente produce el cambio de una Administración, y el completo desarreglo en que se ha encontrado el archivo correspondiente a ese período, no han permitido reunir los datos necesarios para la formación de la memoria que completara el período íntegro; y en la imposibilidad de tenerlos a la vista, y atenta la prevención del artículo 89 de la Constitución, limito esta memoria al período de 30 de noviembre de 1876 a 31 de diciembre de 1877, en que ha funcionado la Administración emanada de los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

Conforme a lo prevenido en el artículo 3o. del Plan de Palo Blanco, que desconocía a todos los funcionarios y empleados de la Administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, debieron quedar desde luego separados de sus cargos los que los desempeñaban en ese momento, en que, por el triunfo de las armas de la Regeneración, fue ocupada la capital de la República por el ejército que, victorioso en Tecoac, ponía las bases de una nueva era en nuestro derecho público y se extendía del uno al otro confín de la República Mexicana. En cumplimiento de esa disposición, el Cuartel General, con fecha 26 de noviembre de 1876, dictó sus órdenes para que cesaran en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios civiles, judiciales, de Hacienda y municipales que hubieran desempeñado sus funciones bajo la Administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, como en efecto se verificó, dejando acéfalos todos los ramos de la Administración, y al gobierno provisional en la imperiosa e imprescindible necesidad de reorganizarlos, cuidando de evitar las justas imputaciones que se hicieron a la anterior Administración, relativas a la falta de moralidad, poca aptitud y eficacia de los empleados.

Encargado del Despacho de esta Secretaría el licenciado don Ignacio Ramírez, en 30 de noviembre de 1876, desde luego, para hacer cesar la acefalía, determinó reconstruir la Administración de Justicia Federal y la del Distrito sobre bases legales, procurando que los nombramientos para empleados de la Administración recayesen en personas de reconocida probidad y eficacia, y con la instrucción que requieren las funciones que debían desempeñar. Lo que en efecto se hizo, con universal aprobación de la sociedad.

En el ramo de Instrucción Pública, esta Secretaría no creyó conveniente hacer una total variación en el personal, por la dificultad de encontrar un cuadro completo de profesores, no sólo conocedores de las mate-

* Imprenta de Francisco Díaz de León, calle de Lerdo número 3. México, 1878.

rias que deberían enseñar, sino capaces de transmitir sus conocimientos a los alumnos. Se limitó, pues, la separación a las personas que habían tenido una intervención directa en la política de la anterior Administración, conservando en sus puestos a todos los otros profesores que, extraños a los negocios públicos, se habían circunscrito a ejercer las útiles y delicadas funciones del profesorado.

En los dos ramos de Justicia e Instrucción Pública, la Secretaría, a cargo del licenciado Ignacio Ramírez, de 30 de noviembre a 4 de junio de 1877, y desde esa fecha a cargo del suscrito, ha dictado las disposiciones convenientes a su buen arreglo y mejoramiento, disposiciones que, para que se pueda formar juicio exacto de su importancia, consigno con la debida separación.

Reorganización de tribunales

Habiendo asumido el Poder Ejecutivo de la Unión el general en jefe del Ejército Constitucionalista, en cumplimiento del artículo 6o. del Plan de Palo Blanco (Documento número 1), para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3o. del mismo Plan, dictó la orden de 26 de noviembre de 1876 (Documento número 2), por la que quedaron separados de sus destinos, cesando en sus atribuciones, todos los empleados civiles, judiciales, de Hacienda y municipales, que hubieran desempeñado sus funciones bajo la Administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, quedando en sus empleos sólo los que guardaban caudales o archivos, mientras no se les sustituyera, y ejerciendo los jueces de lo criminal la jurisdicción necesaria solamente para hacer efectivas las garantías de los acusados.

Nombrado por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Secretario del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el licenciado Ignacio Ramírez (Documento número 3), y Oficial Mayor el ciudadano José Rivera y Río (Documento número 4), desde luego procuró expedir la Administración de Justicia, y a ese efecto dictó la orden de 6 de diciembre de 1876 (Documento número 5), previniendo a los jueces menores que despacharan de ocho de la mañana a una, y de tres a cuatro de la tarde, y autorizaran a sus secretarios para que, sólo en casos muy urgentes, salieran a practicar diligencias en las horas de despacho. Nombró el personal de la Administración de Justicia, teniendo especial cuidado de que los nombramientos recayesen en personas inteligentes, eficaces, y sobre todo de una nunca desmentida moralidad (Documento número 6).

Desconocidos los actos de la Administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, necesario era declarar sobre la validez o la insubsistencia de los actos judiciales de su Administración, como una medida previa al despacho de los tribunales. Respondiendo a la consulta del ciudadano Juez 1o. de Distrito de esta capital en 14 de diciembre de 1876, esta Secretaría dictó las reglas a que se debía sujetar la revalidación, no exceptuando de la general, que declaró subsistentes esos actos, sino los que estuvieren en oposición con los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco; los fundados en leyes expedidas por el Congreso de 1875 a 1876; las sentencias denegatorias de amparo, que reconocieran por fundamento las facultades extraordinarias, embargos, multas, etc., que dimanaron de las mismas facultades; las causas instruidas contra los que militaban en las filas del Ejército Regenerador, por el hecho de haber militado; mandó cumplimentar los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, sin que la práctica de diligencias importara el reconocimiento de su jurisdicción (Documento número 7). En la misma forma y por las mismas consideraciones del bien público, principios de la ciencia y los graves intereses que se ligan con los negocios judiciales, se hizo extensiva la revalidación a los actos de la llamada Administración Iglesias (Documento número 8). A consulta del ciudadano Juez 4o. del

ramo Civil, de varias dudas sobre la inteligencia que debía darse a la resolución del 14 de diciembre de 1876, dictó nueva resolución esta Secretaría, disponiendo: que el Juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones, a que se refiere la segunda parte de dicha resolución, lo fuese el que conocía en 1a., 2a. y 3a. instancia, sujetando su fallo a la revisión del superior; que los términos judiciales debían entenderse suspensos desde 21 de noviembre de 1876 hasta que comenzaran a funcionar de nuevo los tribunales; y que, siendo la Ley del Libre Notariado de 27 de mayo de 1871, expedida por el Congreso de 1874 a 1875, no debe tenerse como nula; pues los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco sólo juzgaron nulos los actos del llamado 8o. Congreso (Documento número 8 bis).

En 4 de junio se encargó del Despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública el que suscribe, y en 22 de septiembre del mismo el licenciado Juan N. García, como Oficial Mayor de la misma Secretaría (Documento número 9).

Reorganización de los tribunales federales

Como por el artículo 6o. del Plan de Palo Blanco y disposición de 26 de noviembre de 1876 (Documentos ya citados) cesaron en sus funciones todos los empleados bajo la Administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, y entre ellos los funcionarios judiciales de la Federación; desde el momento en que el encargado del Supremo Poder Ejecutivo organizó la Administración, cuidó de nombrar los jueces y magistrados Federales, para que la justicia de este ramo interesantísimo no sufriese retardo y los tribunales estuviesen expeditos para administrarla. Al expedirse la convocatoria para las elecciones de Presidente de la República y Legislativo, se expidió la de magistrados de la Suprema Corte para integrar este Supremo Poder de la Federación que, por las vacantes a que dio lugar el Plan de Tuxtepec, estaba acéfalo. Verificadas las elecciones en 11 de mayo de 1877, se hizo la declaración, resultando electos los que indica el Documento número 10, e instalado legítimamente el Tribunal Supremo de la Federación, reorganizó sus oficinas, y verificadas las elecciones que aún faltaban, en 27 de noviembre de 1877 se hizo nueva declaración (Documento número 11), quedando definitivamente formado con el personal que marca el Documento número 12. La organización de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se hizo fijándose en las personas más aptas y de mejores antecedentes, y están funcionando con regularidad. Desgraciadamente, la cuestión suscitada por la Corte con motivo del nombramiento de empleados federales, ha sido un inconveniente para integrar la planta de estos Tribunales, y en algunos faltan los suplentes y algunos otros empleados subalternos. La Cámara, penetrada de los inconvenientes que este estado anormal trae a la Administración de Justicia, es de esperarse que, dando su aprobación al proyecto de ley orgánica del artículo 96 de la Constitución, hará cesar esta situación perjudicial al buen servicio público.

En los negocios federales, esta Secretaría ha dictado las disposiciones siguientes: Declaración de que los bienes pertenecientes al Ayuntamiento de la Capital no son federales (Documento número 13): Circular sobre los tribunales competentes para conocer de responsabilidad civil de los comprendidos en el decreto de 26 de agosto de 1876 (Documento número 14): Declaración sobre que los eclesiásticos pueden ejercer la judicatura abandonando su carácter sacerdotal (Documento número 15): Circular sobre que los negocios que interesan a la Renta del Timbre, sean despachados con preferencia (Documento número 16): Circular sobre que se pongan en giro los negocios pendientes en los juzgados federales, mandados suspender por órdenes de la Administración anterior (Documento número 17): Sobre cumplimiento del Acta de Reformas de 14 de octubre de 1874 y Leyes de Reforma, en lo relativo a la publicidad de los actos religiosos (Documento número 18).

Cuestiones con la Corte

Ley Reglamentaria del artículo 96 de la Constitución

Como ya se ha indicado, la Ley Reglamentaria del artículo 96 de la Constitución, es una necesidad. Por falta de ella la organización de los tribunales federales se sujetaba a las leyes de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834, 2 de octubre de 1846 y 23 de noviembre de 1855, que, dadas bajo el dominio de otra legislación y de otros sistemas, no siempre eran adaptables a nuestro modo de ser bajo el dominio de la Constitución de 1857. La necesidad de formar esta ley se hizo patente con las dificultades que han surgido entre el Ejecutivo y la Corte de Justicia con motivo del nombramiento de jueces federales. En las varias comunicaciones cambiadas, están los fundamentos que tiene esta Secretaría para pretender que la Corte, conformándose con la disposición del artículo 6o., fracción 4a. de la ley de 29 de julio de 1862, presentara ternas para el nombramiento de jueces federales (Documento número 19). La Secretaría, teniendo presentes estas consideraciones, formó y presentó al Congreso de la Unión en 2 de octubre de 1877, la iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 96 de la Constitución (Documento número 20).

Reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ley de Amparo

Las garantías consignadas en nuestro Código Fundamental, para tener vida práctica y hacerse efectivas en favor de los asociados, necesitaban un recurso que eficazmente viniera a realizarlas, y éste, que desde que nos rige la Constitución de 1857 se esperaba ansiosamente, tuvo su reglamentación en las leyes de 30 de noviembre de 1861 y 20 de enero de 1869. Benéficos resultados ha dado esta última durante el período de su existencia, y, aunque no destituida de defectos en su forma, se puede decir que en gran parte ha llenado su objeto, haciendo prácticas y efectivas las garantías constitucionales. Aprovechando los vacíos que dejaba dicha ley y por la corruptela que en la práctica ha minado el recurso, llegó a abusarse de él, y era preciso pensar en reformarla.

Ya en 8 de febrero de 1877 se había dictado una circular fijando algunas reglas para la suspensión del acto reclamado (Documento número 21), pero esto era transitorio; se necesitaba elaborar una reforma más completa, y que abrazara todos los puntos que la práctica del recurso había dado a conocer como vulnerables o vacíos, y el Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, después de un profundo estudio, elevó al Congreso de la Unión en 2 de octubre de 1877 la iniciativa de una ley reformativa de la de 20 de enero de 1869, haciendo en la parte expositiva las explicaciones de las reformas, innovaciones y nuevos preceptos que comprendía, y dando la razón de ser de cada uno de ellos (Documento número 22).

Promotores fiscales

En la Administración anterior se había introducido una práctica abusiva; la de nombrar agentes especiales en los negocios que interesaban al fisco, facultándolos ampliamente y con todos los privilegios fiscales: tales nombramientos eran y son enteramente contra ley, pues la Hacienda Federal tiene en los promotores

fiscales sus legítimos representantes, y a ellos toca deducir las acciones que competen al fisco. Para cortar este abuso se dictó por esta Secretaría la resolución de diciembre 27 de 1876, que se mandó pasar por circular (Documento número 23). En circular de junio 11 de 1877 se comunicó a los ciudadanos jueces de Distrito el modo de suplir las faltas de los promotores, de conformidad con las disposiciones relativas (Documento número 24).

Administración de Justicia del Distrito

Poseído el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, de los mejores deseos para dar cumplimiento a la promesa del Código Fundamental, promesa repetida en el Plan de Tuxtepec, de dar al Distrito su organización propia bajo la base de que se elijan popularmente sus autoridades políticas, municipales y judiciales, asegurando la independencia de este último Poder, al reorganizar la Administración del Distrito Federal, parece que debió hacerse sobre la base constitucional; pero estando reservado al Congreso de la Unión el decretar esa organización, por el momento y provisionalmente hubo que darle forma a dicha Administración, reconstruyéndola, como en efecto se hizo, nombrando el personal que llenara las aspiraciones de la sociedad, y conservando la misma organización que había tenido en las Administraciones anteriores, como aparece del Documento ya mencionado. Suscitándose algunas dificultades en el Tribunal Superior con motivo de la Presidencia de acuerdo pleno, y modo de suplir las faltas del ciudadano encargado de ella, con fecha 28 de febrero de 1877 se dictaron por esta Secretaría varias resoluciones, que debían tenerse como adiciones y reformas al Reglamento del Tribunal, y fijaron el modo de hacer el nombramiento de Presidente del mismo y de las salas 2a. y 3a., y de suplir sus faltas temporales o absolutas (Documento número 25).

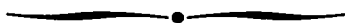
En 21 de enero de 1877, a consulta del Ciudadano Juez 4o. de lo civil recayó un acuerdo en que se dispuso que en los negocios en que intervinieran los promotores o representantes del Ministerio Público, debían entregárseles los autos previo conocimiento registrado en un libro ad hoc, por no considerárseles como partes gestionando un interés privado, sino representando intereses fiscales o de orden público (Documento número 26). Un acuerdo semejante recayó a comunicación del Ministerio de Guerra sobre entrega de los procesos a los Defensores de Oficio, en estado la causa y concluida la instrucción (febrero 28 de 1877. Documento número 27). Por motivo de economía se creyó conveniente suprimir la plaza de Defensor de testamentarías e intestados, encargando de sus funciones a los promotores fiscales de los juzgados 1o. y 2o. de Distrito (Documentos 28 y 29). Pero demasiado recargados con las labores propias de su cargo, los ciudadanos promotores no podrían tener la eficacia y asiduidad que requieren el despacho de esos negocios, y por la Secretaría de Hacienda se mandó restablecer esa Defensoría fiscal (Documento número 30). Por decoro de la judicatura se pasó circular al Conserje del Palacio de Justicia y Alcaide de Belem, para que dejaran de llevar los registros de las horas de entrada y salida a sus oficinas de los señores jueces, sin que por eso se entendiera que no tenían obligación de asistir puntualmente (Documento número 31). Con el objeto de que el despacho se hiciera con toda regularidad, se dictó la orden de diciembre 28 de 1876, para que los actuarios entregasen los archivos en la tarde (Documento número 32). Con el mismo objeto, en circulares de junio 7 de 1877 y octubre 18 del mismo se volvió a recomendar a los jueces y empleados judiciales la puntualidad en las horas de despacho señaladas por ley, y en acuerdo separado se previno a los representantes del Ministerio Público que asistiesen a su oficina de nueve a doce de la mañana, y en ella oyeran las notificaciones (Documentos números 33 y 34).

A fin de facilitar el pronto despacho en los juzgados de lo civil de esta capital, dando a los jueces un auxiliar que, con los conocimientos necesarios en Derecho, cooperase eficazmente a la pronta expedición de los negocios, se creyó conveniente dotar a los jueces de secretarios, reviviendo un sistema ensayado desde

1861 con buen éxito, y dejando a los actuarios con el carácter de escribanos de diligencias, quienes limitados a practicar las que prescriban las resoluciones judiciales, no tendrán necesidad de atender al despacho interior y practicar diligencias en el exterior simultáneamente, pudiendo cumplir con esto más fácilmente su encargo. Formulada en proyecto, se presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente en 2 de octubre de 1877, y votada y sancionada por las dos Cámaras con las reformas que se marcan, se dio en forma de decreto en 1.º de diciembre (Documento número 35).

El estado general (Documento número 36) manifiesta el número de negocios de que ha conocido el Tribunal Superior, los juzgados de 1.ª instancia de ambos ramos y los menores de la capital y foráneos, y del Documento número 37 al número 74 constan los estados parciales de cada una de las oficinas, que dan un total de 18,497 negocios para lo civil y 18,919 para lo Criminal. Basta fijarse someramente en dichos estados, para apreciar la laboriosidad y eficacia de la Administración de Justicia, que, puede decirse, está literalmente agobiada por la multitud de negocios sujetos a su conocimiento.

La Secretaría ha tomado en consideración esta circunstancia, y se propone, hasta donde lo permitan los recursos del Erario, iniciar el aumento del personal, indispensable en este tan importante ramo de la Administración.

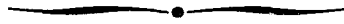


Reformas al Código de Procedimientos Civiles

Vigente este Código desde el 15 de septiembre de 1872, luego que los tribunales iniciaron sus trabajos, sujetándose a las prescripciones que aquel contiene, comenzó a presentar dificultades en su aplicación y suscitáronse discusiones sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos; dificultades y discusiones que se creyó tomaban su origen de la novedad y del poco conocimiento de su índole, y que desaparecerían cuando la práctica e interpretación judicial viniesen a fijar su verdadera inteligencia. Desgraciadamente no sucedió así; mientras más fue conocido dicho Código, mayores eran las dudas de aplicación y contradicción que se notaban, y entonces debió seriamente pensarse en promover su reforma, como se verificó, nombrándose por autorización del Congreso (Decreto de 9 de abril de 1875. Documento número 75), una comisión que propusiese las adiciones, supresiones y aclaraciones de que era susceptible. Dicha comisión quedó instalada en 21 de abril de 1875 (Documento número 76). Conveniente era oír a los magistrados del Tribunal Superior y jueces de lo civil, que como inmediatamente encargados de aplicarlos, deberían haber pulsado las dificultades e inconvenientes a que daba lugar su aplicación, y estaban en aptitud de proponer las reformas que demandasen, y con este objeto se les comunicó que consultasen sobre las referidas reformas. En efecto, comenzaron a reunirse los ciudadanos jueces, en 28 de abril de 1875 (Documento número 77). En 2 de junio de 1875, el tribunal remitió en once fojas las observaciones que habían hecho algunos magistrados, y se pasaron a la Comisión para que las tuviera presentes, lo mismo que las de los jueces de lo civil (Documentos números 78 y 79). En 14 de mayo de 1875 se remitió a la Comisión un cuaderno impreso, con las reformas que el gobierno de Aguascalientes hizo al adoptar dicho Código, para que las utilizase si le parecían convenientes (Documento número 80). Concluidos los trabajos de la Comisión, lo remitió a esta Secretaría en 22 de noviembre de 1875, y ésta lo mandó pasar al Congreso de la Unión, en cumplimiento del decreto de 9 de abril (Documentos números 81 y 82).

A pesar de las reformas que consulta la Comisión, aun no están perfectamente claras y fuera de toda duda algunas prescripciones del referido Código; se ha creído conveniente estudiarlas más detenidamente, y que los encargados de la Administración de Justicia, teniendo presentes los trabajos de la Comisión, consul-

ten, en vista de las dificultades que la práctica presenta, el modo de llenar sus vacíos, y las adiciones, supresiones y aclaraciones que deban hacerse. El Ejecutivo espera que los ciudadanos magistrados y jueces, a quienes no se oculta la importancia y urgencia de esa reforma para la pronta y expedita Administración de Justicia, presentarán en el más breve término sus últimas y definitivas observaciones, las que oportunamente pasará esta Secretaría al Congreso para su superior aprobación.



Código de Procedimientos en Materia Penal

Nombradas las comisiones de códigos Civil, Penal y de Procedimientos, fueron presentando sus trabajos, y después de alguna meditación mas ó menos lenta, fueron promulgados, llenando un vacío que se hacía sentir en nuestra legislación, y dando una justa satisfacción a las necesidades del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Natural era esperar que después de estos códigos se procediera a la formación del de Procedimientos en Materia Penal, tan necesario como los ya publicados, y en verdad fue encargada de formarlo una Comisión especial (Documento número 83); y concluidos sus trabajos, los presentó desde 18 de octubre de 1872, imprimiéndose en 1873.

8bis*

Sección 1a.—Hoy digo al ciudadano Juez 4o. del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

"El ciudadano General 2o. en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, a quien di cuenta con la nota de usted de 23 del corriente, relativa a consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado a ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse a la suprema resolución de 14 del corriente, comunicada al ciudadano Juez 1o. de Distrito de esta capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada; ha tenido a bien disponer diga a usted en contestación:

Primero. Que el Juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones a que se refiere la segunda parte de la citada resolución, lo es el que conozca del negocio, ya en 1a., en 2a. o en 3a. instancia, pues por esto se previno en la disposición quinta, que el auto de nulidad se sujetara a la revisión del superior inmediato; lo que sólo se entenderá, respecto de aquellos jueces o tribunales que tuvieren ese superior conforme a las leyes vigentes.

Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad a causa de la salida de don Sebastián Lerdo de Tejada, lo quedaron también, de derecho, los términos de prueba en los juicios entonces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los días transcurridos desde aquella fecha, 21 de noviembre último, hasta la en que tomaron posesión de sus empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber a las partes el nuevo personal.

* Los números del 1 al 7 fueron suprimidos; el compilador hizo una selección en esta memoria. (*Nota del Editor*).

Tercero. Que en cuanto a los demás términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideración lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere más conveniente y arreglado a derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la Administración de Justicia; y

Cuarto. Que siendo la ley de 27 de mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito Federal, de las expedidas por el Congreso de 1874 a 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársela en toda su fuerza y vigor, pues que el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco sólo desconoce los actos del llamado 8o. Congreso, o sea el de 1875 a 1876.

Lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento".

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramírez*.—C. ...

9

Sección 2a.—El ciudadano Presidente constitucional de la República ha tenido a bien nombrar Oficial Mayor interino de este Ministerio, con ejercicio de decretos, al ciudadano licenciado Juan N. García, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Libertad en la Constitución. México, septiembre 22 de 1877.—*Protasio Tagle*.—C. ...

10

Sección 1a.—El ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confieren la parte 1a., letra A del artículo 72 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, declara:

1o. Es Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Ignacio Luis Vallarta; primer Magistrado, el ciudadano Pedro Ogazón; tercer Magistrado, el ciudadano Manuel Alas; Fiscal, el ciudadano Eligio Muñoz; y Procurador General de la Nación, el ciudadano Joaquín Ruiz, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en toda la República en las elecciones federales últimamente verificadas.

2o. Es segundo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano José María Mata; cuarto Magistrado, el ciudadano Antonio Martínez de Castro; quinto Magistrado, el ciudadano Protasio P. Tagle; sexto Magistrado, el ciudadano Miguel Blanco; octavo Magistrado, el ciudadano José María Bautista; segundo Magistrado supernumerario, el ciudadano Manuel Saldaña; y tercer Magistrado supernumerario, el ciudadano Trinidad García, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y Distrito Federal.

3o. El Presidente, Magistrados, Fiscal y Procurador General de la Nación de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo seis años, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, los que empezarán a contarse desde el día 30 del presente mes, en que los electos harán la protesta de ley.

Palacio de la Cámara de Diputados, a 11 de mayo de 1877.—*Prisciliano María Díaz González*, diputado presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*P. Díez Gutiérrez*, diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de mayo de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano licenciado Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación".

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, mayo 14 de 1877.—*Protasio Tagle*.—C. ...

11

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren la parte 1a., letra A del artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, declara:

Artículo 1o. Es segundo Magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Juan de Mata Vázquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y el Distrito Federal.

Artículo 2o. Es cuarto Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Juan de Mata Vázquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 3o. Es Procurador General de la Nación, el ciudadano Pedro Dionisio de la Garza y Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 4o. El Procurador General de la Nación y el Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día 1o. del próximo mes de diciembre, en que harán la protesta de ley.

Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, a 27 de noviembre de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*Emilio G. Cantón*, diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, ciudadano Protasio P. Tagle".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, noviembre 28 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.

12

Suprema Corte

Presidente, licenciado Ignacio L. Vallarta, con licencia.

Primer Magistrado, licenciado Pedro Ogazón, *idem*.

Segundo *idem*, licenciado Juan de Mata Vázquez.

Tercero *idem*, licenciado Manuel Alas.

Cuarto *idem*, licenciado Antonio Martínez de Castro.

Quinto *idem*, licenciado Protasio P. Tagle, con licencia.

Sexto *idem*, licenciado Miguel Blanco.

Séptimo *idem*, licenciado Ignacio Ramírez.

Octavo *idem*, licenciado J. M. Bautista.

Noveno *idem*, licenciado Ignacio M. Altamirano (Presidente actual).

Décimo *idem*, licenciado Ezequiel Montes.

Procurador General, licenciado Pedro Dionisio de la Garza y Garza.

Fiscal, licenciado José Eligio Muñoz.

Abogado auxiliar del Procurador General, Francisco de P. Segura.

Otro *idem*, licenciado Vicente González Alcántara.

Primer Magistrado supernumerario, licenciado Simón Guzmán.

Segundo *idem idem*, licenciado Manuel Saldaña.

Tercero *idem idem*, licenciado Trinidad García, con licencia.

Cuarto *idem idem*, licenciado Juan de Mata Vázquez, vacante por opción.



Secretaría de la Primera Sala

Secretario, Luis María Aguilar.

Idem de la Segunda Sala, licenciado Agustín González Angulo.

Idem de la Tercera Sala, Justo Sierra.

Oficial Mayor de la Primera Sala, licenciado Enrique Landa.

Idem idem de la Segunda Sala, licenciado Agustín Peralta.

Idem idem de la Tercera Sala, Manuel Fernández Villarreal.

Oficial 2º, archivero de la Primera Sala, licenciado Alejo Gómez Eguiarte.

Escribiente de la Primera Sala, Antonio Olero.

Idem idem, Urbano Alcocer.

Idem idem, Adalberto Arteaga.

Idem idem, Joaquín Castro.

Ejecutor, Miguel Cárdenas.

Escribano de diligencias, Gil Mariano León.

Procurador, Hipólito Villerías.

Portero, Primera Sala, Vicente Jiménez.

Idem, Segunda Sala, Vicente Jiménez.

Idem, Segunda Sala, Rafael Clavijo.

Idem, Tercera Sala, Agustín Zuleta.

Mozo de aseo, Antonio Mata

Ordenanza, Juan Zayas.

Idem, Juan López.

Escribiente de la Segunda Sala, Cayetano Mirafuentes.

Idem de la Tercera Sala, Lino Vega.

Escribiente supernumerario, Esteban Ortiz.

Idem idem, Francisco Ortiz.

Idem idem, Alberto Altamirano.

México, diciembre 31 de 1877.

taría, dichos bienes no son federales, sino pertenecientes en la forma por la ley determinada, al Municipio, quien ha podido y puede disponer de ellos con entera sujeción a lo dispuesto en las leyes comunes.

Libertad en la Constitución. México, enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramírez*.—Ciudadano Juez 1o. de Distrito.

Es copia, México, enero 6 de 1877.—*J. Rivera y Río*, Oficial Mayor interino.

14

Sección 1a.—Hoy digo al ciudadano Juez 2o. de Distrito de México, lo que sigue:

"El ciudadano General en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, a quien dí cuenta con la nota de usted, fecha 15 de enero último, en que consulta quiénes sean los tribunales competentes para conocer de los juicios promovidos a fin de exigir la responsabilidad civil a los individuos comprendidos en el decreto de 26 de agosto último, se ha servido acordar diga a usted en respuesta, que en el caso especial a que se refiere la misma consulta, estando ya iniciada una competencia de no conocer entre la justicia Federal y la ordinaria, debe esperarse la resolución de la Suprema Corte para que la decida, por ser ella el tribunal que conforme a la Constitución debe dirimir el conflicto; pero que, por punto general, y para los casos que en lo sucesivo ocurran, los jueces del fuero común son los competentes para que ante ellos se exija la responsabilidad civil de que habla el mencionado decreto de 26 de agosto de 1876, pues si bien esta ley es general, los negocios relativos a la responsabilidad civil tienen un carácter puramente privado, tanto por razón de los demandantes, como por lo que toca a los responsables, a quienes el artículo 4o. del referido decreto privó de todo fuero, de manera que ni la Federación, ni la Hacienda Pública tienen interés alguno en esos juicios, que según el espíritu de nuestras instituciones, son de la competencia de los jueces del orden común, como en casos análogos lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, interpretando el artículo 97 de la Constitución".

Dígolo a usted para los fines consiguientes.

Libertad a la Constitución. México, Enero 30 de 1877.—*Ignacio Ramírez*.—C. ...

15

Sección 1a.—Telégrafo de Veracruz.—Recibido de Oaxaca el 6 de febrero de 1877, a las cinco y treinta y siete minutos de la tarde.

"Ciudadano Ministro de Justicia:— Sírvasse usted decirme si el licenciado José María Cortés, clérigo, puede encargarse del Juzgado de Distrito de este Estado.—*F. Meijueiro*."

México, febrero 7 de 1877.—Ciudadano Gobernador y Comandante militar de Oaxaca:—El ciudadano licenciado José María Cortés, puede encargarse del Juzgado de Distrito, pues la Constitución no ve en el eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una profesión; y habiendo abandonado espontáneamente el ciudadano Cortés la profesión sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de ciudadano.—*Ignacio Ramírez*.

16

Sección 1a.—Circular.—En atención a la importancia de los asuntos judiciales en que está interesada la renta del Timbre, y a los notorios perjuicios que reporta la Hacienda Pública con la demora en el despacho ordinario de estos negocios, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que todos los juicios en que tenga interés la mencionada renta, sean recibidos, atendidos y despachados con la preferencia y actividad que ellos demandan.

Comuníquelo a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, mayo 23 de 1877.—Por separación del ciudadano Ministro, *J. Rivera y Río*, Oficial Mayor.—C. ...

17

Juicios mandados suspender

Sección 1a.—Teniendo noticia esta Secretaría, de que durante la administración pasada se mandó suspender por orden superior el curso de algunos negocios, pendientes ante los juzgados federales, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien acordar: se pongan en giro dichos negocios, siempre que las órdenes de suspensión no hayan sido ratificadas por la actual administración.

Dígolo a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, junio 22 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Juez 2o. de Distrito.—Presente.

18

Sección 1a.—El gobierno ha recibido informes de que las autoridades del pueblo de San Juan Teotihuacán, del distrito de Texcoco, han permitido que el día de ayer se verificaran varios actos religiosos públicamente en las calles de esa población, con infracción escandalosa del artículo 5o. de la sección 1a. de la Acta de Reformas de 14 de diciembre de 1874; y como esas infracciones son de la competencia de los tribunales de la Federación, el ciudadano Presidente de la República se ha servido ordenar se dirija a usted la presente excitativa, para que, con la mayor actividad y con la energía que el caso reclama, por tratarse de la Ley Suprema de la República, forme usted la averiguación en los términos que previene el artículo 28 de dicha Acta de Reformas, imponiendo a los que resultaren culpables de dichas infracciones, las penas a que se hayan hecho acreedores.

Libertad en la Constitución. México, julio 16 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Juez de Distrito del Estado de México.

Es copia.—*J. Rivera y Río*, Oficial Mayor.